

San Bernardo, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, don Héctor Marcelo Araneda Canales, profesor, cédula de identidad n°17.543.280-9, domiciliado en Eliodoro Yáñez n°1873, casa A14, Lo Herrera, comuna de San Bernardo, interpone querrela infraccional en contra de Nuevos Desarrollos S. A. (Mall Plaza Sur) sociedad anónima del giro explotación de centro comerciales, representada legalmente por don Alfonso Andrower Wohllk, de profesión u oficio que ignora, ambos con domicilio en Avda Presidente Jorge Alessandri 20.040, comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto lo dispuesto por el Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n°19.496, para que sea sancionada al máximo de las penas que legalmente le corresponden, con expresa condena en costas. En el primer otrosí, el querellante, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, para que sea condenada a pagarle los daños ocasionados, los que avalúa en \$3.932.346, por concepto daño emergente, \$480.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



A fojas 20, comparece don Héctor Marcelo Araneda Canales, antes individualizado, quien previo a prestar declaración aclara que su cédula de identidad es la n° 14.556.643-6, expresa que el día 03 de enero de 2018 aproximadamente a las 21,30 hrs., concurrió con su hermana al Mall Plaza Sur, en su vehículo marca Nissan modelo Juke, placa patente FDSC-49, año 2013, dejándolo estacionado en el sector Ripley, con la finalidad de asistir al cine Hoyts. La película comenzó a las 21:50 y terminó a las 23:30 hrs., aproximadamente. Al salir se percataron que el vehículo se encontraba sin dos de las ruedas que tenían llantas, la delantera y trasera del lado del chofer y que estaba puesto sobre una gata desconocida. Fue a hablar con los guardias, quienes no tenían idea de lo sucedido, su jefe tampoco sabía nada. Sólo había 3 o 4 guardias para todo el estacionamiento. No tenían un protocolo para estos casos y sólo le ofrecieron un taxi, que el vehículo lo "dejáramos" allí botado. Por su cuenta llamó a una grúa, que llegó como tres horas más tarde. Como se había producido otro robo, Carabineros se encontraba en el lugar y tomaron su denuncia. Se desocuparon como las dos o tres de la mañana. Al día siguiente concurrió al Mall donde una ejecutiva le informó que no se hacían cargo de robos en el recinto, no sabían de lo ocurrido el día anterior, también habló con Gonzalo Alvarado, jefe de seguridad, quien le dio la misma respuesta. También hizo un reclamo ante el Sernac, donde contestaron que no se hacían responsables de lo ocurrido. El valor de las especies sustraídas asciende a \$2.500.000, por cuanto se trata de neumáticos con sus respectivas llantas y tapas según cotización de Nissan. Agrega que perdió de

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



trabajar en el verano pues tenía que movilizar materiales, tuvo que arrendar un vehículo para cumplir con sus compromisos laborales, no recuerda el monto exacto, más de un millón de pesos. El trato de la gente del Mall nunca fue bueno, la información no fue clara, lo que lo hizo sentirse pasado a llevar, por ello demandó daño moral, no recuerda el monto exacto.

A fojas 21 vuelta, rola acta de notificación de la querrela infraccional y demanda civil en fojas 01, de autos.

A fojas 93, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su apoderada Francesca Sebastiani Rodríguez y de la parte querellada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A., representada por su apoderado Alexander Ruz Alcayaga. En esta oportunidad la parte querellada y demandada contestó por escrito las acciones interpuestas, presentación que se agregó como parte de la audiencia en fojas 27 y siguientes, solo la parte querellante y demandante rindió prueba documental y testimonial, no se produjo conciliación.

A fojas 108, se llevó a cabo una audiencia de percepción documental, con la asistencia las apoderados de las partes; doña Jaenny Vasquinzay Marín por la parte querellante y demandante y don Claudio Aguilar González, por la parte querellada y demandada civil. En la oportunidad se visualiza un CD acompañado por la parte querellante y demandante.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



A fojas 109, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Nuevos Desarrollos S.A., (Mall Plaza Sur) sociedad anónima del giro explotación de centro comerciales, representada legalmente por don Alfonso Andrower Wohllk ambos antes individualizados, por los hechos expuestos en la querrela de fojas 01 de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el querellante expresa en lo principal de fojas 01 y en su indagatoria de fojas 20, que el día 03 de enero de 2018, siendo aproximadamente las 21,25 hrs., ingresó junto a su hermana al estacionamiento del Mall Plaza Sur, con el objeto de asistir al cine hoyts, a la función de las 21,50 hrs. dejando el vehículo de su propiedad placa patente FDCS-49, marca Nissan, modelo Juke, color gris oscuro estacionado en dicho recinto. Al salir de la función, al acercarse al vehículo, se percató que a éste le faltaban las dos llantas y neumáticos del costado del chofer. La empresa de seguridad no se percató de la sucedido, no obstante que por la hora, habían pocos vehículos estacionados en el lugar, por lo que presume los guardias no se encontraban en sus lugares de trabajo, o de haber presenciado lo ocurrido no hicieron nada. Hasta el lugar concurrió el jefe de seguridad del Mall quien se identificó como Juan Garrido y

COPIA CONFORME

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



posteriormente Carabineros de la 14° Comisaría de San Bernardo, además de funcionarios de la Sip, para realizar las diligencias impartidas por el fiscal de turno de la Fiscalía Local de San Bernardo. Hace presente que durante todo el procedimiento estuvo presente el jefe de seguridad del Mall, a quien solicitó se le proporcionara una grúa para retirarse del lugar, pero lo único que le ofrecieron fu un vale para taxi. Así las cosas tuvo que contactar una grúa por sus medios ya que deseaba trasladar su vehículo a un lugar seguro. Al día siguiente debió junto a su hermana faltar a sus trabajos para requerir un pronunciamiento de parte del Mall. En la oportunidad la ejecutiva de nombre Daniela Salinas le informó que la empresa no se hacía responsable de lo ocurrido ya que el estacionamiento era gratuito. Al consultarle por el protocolo de servicio y atención al cliente, no hubo claridad de parte de la querellada, es más, de las precarias respuestas entregadas, le quedó la impresión que no tienen conocimiento de sus propios protocolos. Finaliza señalando que habiendo transcurrido casi seis meses desde el robo, del cual fue objeto por la negligencia y falta de seguridad en el estacionamiento del Mall Plaza Sur, aún no tiene una respuesta favorable, lo cual ha tenido como consecuencia que no pueda disponer su único medio de transporte y con ello numerosos perjuicios;

3°) Que, contestando las acciones interpuestas, don Felipe Valdés Gabrielli, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., en escrito que agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 27 de autos, solicitó que éstas fuesen rechazadas con expresa condena en costas.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 09 de 2019



En primer lugar, señala que como inmobiliaria es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico.

En segundo lugar, la querellada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, puesto que no existe texto expreso en la ley, que sea aplicable al caso, que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual, en los estacionamientos gratuitos del Mall, el que debiese ser probado atendida la negación anterior, se configure responsabilidad para esa parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega, que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone en el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo igualmente esta excepción en el carácter de perentoria. Asimismo, agrega que conforme al Art.1 n° 5 de la nueva ley de estacionamientos n°20.967, se debe demostrar por la parte denunciante que en el Mall Plaza Sur no existían las medidas de seguridad adecuadas para la prestación

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 27 de 04 de 2008



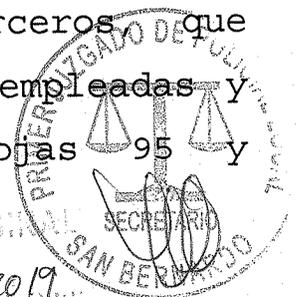
del servicio y por lo tanto que su actuar ha sido negligente.

Finalmente, la querellada expone que en la especie no concurren los requisitos para que tenga aplicación la ley n° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, atendido que su giro es el arrendamiento de inmuebles y dicho acto no tiene carácter mercantil y, además por el uso de los estacionamientos del Mall no se paga ningún precio o tarifa y dichos actos se encuentran excluidos de su aplicación, más aún si en la denuncia no se señala ningún acto celebrado entre el actor y Nuevos Desarrollos S. A.;

4°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, el querellante acompañó en el proceso los siguientes documentos: **a)** En fojas 42, dos talones de entrada al cine Hoyts, de fecha 03 de enero de 2018. **b)** En fojas 43 y siguientes, copia íntegra de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía local de San Bernardo en relación con los hechos de autos, conteniendo copia de la denuncia policial y del peritaje practicado al vehículo del querellante por la Sip, además de fotografías del vehículo y el estado en que fue encontrado. **c)** En fojas 84, copia del reclamo efectuado ante el Sernac en relación con los hechos de autos. **d)** En fojas 87, copia de la respuesta entregada por Mall Plaza Sur, respecto del reclamo deducido ante el Sernac. En la misma la denunciada plantea que no es responsable por este tipo de acciones, toda vez que corresponde a un acto delictual de terceros que escapan al campo de medidas de seguridad empleadas y aprobadas por la autoridad. **e)** En fojas 95 y

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



siguientes se aportó el testimonio de la testigo María Eugenia Araneda Canales, quien previa juramentación legal, ratificó le versión de los hechos expuesta en la querrella de autos. f) En fojas 108, se llevó a efecto la percepción documental de un CD, conteniendo las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del estacionamiento del Mall Plaza Sur, Las mismas por su deficiente calidad y resolución no permiten identificar a los responsables del hecho denunciado. Sin embargo, es posible apreciar que en el estacionamiento donde sucede el hecho, durante el tiempo que dura la grabación, esto es más de 12 minutos, no se efectuaron rondas regulares de vigilancia;

5°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos Nuevos Desarrollos S. A. no aportó en el proceso prueba alguna;

6°) Que, como es el juicio reiterado de esta Sentenciadora e imperante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, en el caso de autos, al concurrir el querellante hasta el Centro Comercial Mall Plaza sur, propiedad de la sociedad inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., se estableció entre ambos una relación de consumo, la cual en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de lo que la ley define como acto jurídico oneroso, esto es, aquel que acto que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica bien podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04



a personas indeterminadas para que concurran hasta al centro comercial, como lugar de esparcimiento, ofertas de diferente índole y proveedores de diferentes servicios, desde atenciones médicas, gimnasio, bancos, cambio de moneda y correo entre otros. Además de esta amplia gama de productos y servicios, se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos. Por lo antes expresado, el centro comercial como depositario de los vehículos de sus clientes está obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, respondiendo a su obligación de asegurar a ellos su derecho a gozar de seguridad en el consumo. Por otra parte, el hecho que en este centro comercial no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De la manera antes señalada lo ha resuelto, entre múltiples fallos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones

COPIA CONFORME CON SU ORIG.

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecuentemente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

Consecuentemente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes" (sic)

7°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. De esta forma, en el caso de autos Nuevos Desarrollos S. A. señala en su respuesta que

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



en la especie, actuó con la diligencia que le era exigible, esto es con aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en la gestión de los negocios propios.

Sin embargo, a los efectos de acreditar sus dichos y, actuando en consecuencia, demostrar con prueba legal y suficiente que en la prestación del servicio de estacionamiento actuó con la diligencia y cuidado debidos, la querellada no aportó al proceso prueba alguna, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil.

Cabe hacer presente sobre este punto, que el Art. 15 letra A, de la ley de protección a los consumidores n°19.496, incorporado a su texto por la nueva ley de estacionamientos n° 20.967, establece: "Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley.

Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como **inexistente**" (sic). En el presente caso, como se ha expresado precedentemente, la querellada no aportó al proceso prueba alguna para acreditar, que al momento

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 29 de 04 de 2019.



de ocurrir los hechos, mantenía en el centro comercial medidas de seguridad adecuadas. En cambio, la deficiencia de las mismas se ha visto confirmada por la prueba testimonial aportada por la parte querellante, la que da cuenta de la escasa a nula presencia de guardias en el sector donde quedó estacionado el vehículo afectado y, que debió ingresar al interior del Mall, para ubicar un guardia, lo que además se confirmó al apreciar las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del recinto, en las que a pesar de su escasa calidad es posible apreciar que no se efectuaban rondas de vigilancia de manera regular.

Por otra parte, el robo de partes del vehículo del querellante, se puede tener por acreditado a partir de los antecedentes policiales aportados en el proceso, en especial el informe del Servicio de Investigaciones Policiales, Sip, al cual se adjuntó un set fotográfico que da cuenta del estado en que fue encontrado el móvil;

8°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados Nuevos Desarrollos S. A., infringió respecto a don Héctor Marcelo Araneda Canales, antes individualizado, los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



negligencia causándole menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la querrela infraccional de lo principal de fojas 01, en todas sus partes.

Conforme a todo lo precedentemente expresado, en definitiva corresponderá rechazar las excepciones de falta de legitimidad pasiva y caso fortuito, opuestas por la querellada Mall Plaza S. A., en su escrito de contestación, agregado en fojas 27. En efecto, como ya se ha dicho, esta Sentenciadora considera que en los hechos de autos, subyace una relación de consumo, que se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor; en ella el proveedor está obligado a otorgar el servicio complementario de estacionamiento con un estándar de profesionalidad suficiente que garantice la seguridad de sus clientes y los bienes que éstos dejan a su cuidado. Ahora bien, resulta improcedente acoger como excepción el caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto esta eximente de responsabilidad está definida por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil, ya que si la propia denunciada ha dispuesto que exista un servicio de vigilancia en el recinto es por cuanto ha previsto la ocurrencia de hechos que podrían afectar a sus clientes, lo que se confirma, como es de público conocimiento, por su frecuente ocurrencia;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

9º) Que, en el primer Otrosí de fojas 01, don Héctor Marcelo Araneda Canales, antes individualizado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Nuevos Desarrollos S.A.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



(Mall Plaza Sur) sociedad anónima del giro explotación de centro comerciales, representada legalmente por don Alfonso Andrower Wohllk, ambos antes individualizados, para que sea condenada a pagarle los daños ocasionados, los que avalúa en \$3.932.346, por concepto daño emergente, \$480.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas;

10°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Nuevos Desarrollos S. A., será condenada como autora de contravención a los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3° letra e) y 41 inc. 2° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

11°) Que, a los efectos de acreditar el daño emergente demandado, el actor acompañó: **a)** En fojas 90, una cotización por un par de llantas de aleación y neumáticos Maxxis Pro, emitida por el Servicio Técnico Pompeyo Carrasco, de fecha 27 de Agosto de 2018, por la cantidad de \$2.360.018. **b)** En fojas 92, una cotización, por una llanta de aleación, su neumático y tapa de llanta, emitida por Servicio técnico Pompeyo Carrasco, de fecha 20 de enero de 2018, por la cantidad de \$1.207.818. **c)** En fojas 89 copia de un contrato de arriendo de vehículo con la empresa Europcar, entre el 14 de enero de 2018 y el 20

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



de marzo de este mismo año, por la cantidad de \$1.516.710. Conforme a los antecedentes mencionados, los que han sido apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica en definitiva la demanda será acogida, en cuanto al concepto citado, por la cantidad de \$1.800.000, en atención a que no se acreditó la marca y condición de los elementos sustraídos y a que no aparece ajustado a la lógica la medida de arrendar un vehículo por el plazo de 65 días, si se disponía de una tarjeta de crédito para solventar la compra de las especies sustraídas, cuya falta, además, no inhabilitó al vehículo para circular temporalmente con elementos alternativos. Por otra parte, no se demostró el pago o importe final que habría significado para el actor el citado contrato de arriendo y si éste efectivamente se cumplió en los términos pactados.

12°) Que, en cuanto a los otros conceptos demandados en fojas 01, esto es el lucro cesante y el daño moral, la demanda sólo será acogida en cuanto a este último toda vez que el demandante fue víctima de un delito al interior de un lugar que si bien es de libre acceso, es de conocimiento público que cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud persistente de la demandada de no querer asumir responsabilidad en los hechos, ni mejorar los protocolos de seguridad de su centro comercial, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 27 de Abril de 2017



redundado en que el demandante sufriera un estado de natural aflicción y detrimento psicológicos, producto de las molestias vividas, tener que recurrir a diferentes instancias para intentar la recuperación de sus perjuicios y la privación temporal del uso de su vehículo. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$300.000.

En cuanto al lucro cesante, la demanda será rechazada, por cuanto no se aportó prueba suficiente para acreditar la existencia y cuantía de dicho perjuicio. En efecto, en el comparendo de estilo, fojas 88, se agregó un certificado emitido por el Departamento de Deportes y Recreación de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, que señala que durante el mes de Enero y primera semana de febrero de este año, se contemplaba la contratación del demandante como monitor deportivo, labores que no pudo ejercer por haber sufrido la sustracción de los neumáticos de su vehículo. Sin embargo en el citado documento no se indica la forma y montos que podrían haberse cancelado al actor por dicho desempeño;

13°) Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es mayo de 2018 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses

COPIA CONFORME CON...

San Bernardo, 29 de 04 2019



corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts., 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 41, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge, la querrela infraccional de lo principal de fojas 01, condenándose a **Nuevos Desarrollos S. A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 50 (cincuenta) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora reiterada de infracción a los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

B) Que, se acoge, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 12, condenándose a Nuevos Desarrollos S. A., a pagar al demandante Héctor Marcelo Araneda Canales, la cantidad de \$2.100.000, que se desglosa en \$1.800.000, por concepto de daño emergente y \$300.000, por concepto de daño moral, rechazándose en cuanto al lucro cesante, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C) Que, la suma antes indicadas deberá reajustarse y devengará intereses, en la forma indicada en el considerando 13°) de este fallo;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 29 de 04 de 2019



D) Que, acorde con lo antes expresado, se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas Mall Plaza S. A. también identificada en autos como Nuevos Desarrollos S. A., en su escrito de contestación agregado en fojas 27 de autos;

E) Que, no se condena a la querellada y demandada al pago de las costas de la causa, por no haber resultado totalmente vencida;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 4.513-5-2018.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA SECRETARIO TITULAR.

COPIA CONFORME

San Bernardo, 29 de Abril 2019





Certifico: Que se anotaron y alegaron revocando el abogado don Alexander Ruz Alcayaga y confirmando el abogado don Francisco Pino Faúndez. Santiago, 3 de abril de 2019. Pedro Aravena Bouyer, relator.

En Santiago, a tres de abril de dos mil diecinueve.

A los escritos de fojas 146 y 147: Téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 110.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

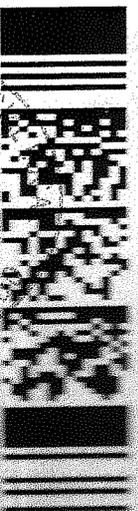
N° 11-2019 – POL.

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
Ministro
Fecha: 03/04/2019 11:42:04

SYLVIA ISABEL PIZARRO BARAHONA
Ministro
Fecha: 03/04/2019 11:42:04

CARMEN GLORIA ESCANILLA PEREZ
Ministro
Fecha: 03/04/2019 11:42:05

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 29 de 24





Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, tres de abril de dos mil diecinueve.

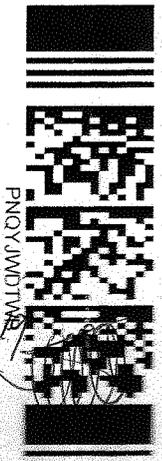
En San miguel, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

San Bernardo, tres de abril de
dos mil diecinueve

Cristóbal

entregado al correo de C.C. a F. V. Bustarri, e
F. Valdés.

San Bernardo, 29 de abril de 2019
San Bernardo, 29 de 04 de 2019



COPIA CONFORME CON SU
San Bernardo, 29 de 04 de 2019

